

Soy Fiscal de Mesa...

¿Qué hago?



Garantía y Transparencia del Proceso Electoral



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
GUATEMALA, C.A.

Qué es un Fiscal de Junta Receptora de Votos?

Es el que designa cada partido político y comité cívico electoral, para que esté presente en todas y cada una de las actividades que se realicen durante el día de las elecciones, así como vigilar su correcto desarrollo.

Su función es de vital importancia, debe ir respaldada por un adecuado conocimiento de las disposiciones legales y los procedimientos que son aplicables el día de las elecciones, para que la voluntad popular manifestada en las urnas sea respetada.

Quién lo acredita?

Cargo	Quién lo designa	Quién lo acredita
Fiscal de Junta Receptora de Votos	Secretario General Departamental o Nacional del Partido Político o por la Junta Directiva del comité Cívico Electoral	Secretario de la Junta Receptora de Votos

Fundamento legal:

Artículos 20 literal c), 29 literal e) y 44 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos
Artículo 60 del Reglamento a la Ley Electoral y de Partidos Políticos

Mi actuación se ajustará a las **ATRIBUCIONES siguientes**



- ⦿ Presentar al Presidente de la Junta Receptora de Votos su designación que lo acredita como tal, para que el secretario de la Junta tome razón.
- ⦿ Vigilar el desarrollo del proceso desde las primeras actividades del día de la elección, votación, escrutinio y clasificación de votos.
- ⦿ Firmar, si está presente, las actas que llena la Junta Receptora de Votos.
- ⦿ Puede impugnar la participación de ciudadanos votantes.
- ⦿ Puede impugnar votos durante el escrutinio y clasificación de los mismos
- ⦿ Vigilar que la Junta Receptora de Votos cumpla con la obligación de anular las papeletas que no fueron utilizadas.
- ⦿ Recibir, si está presente, la copia certificada del resultado de las elecciones, (Documento No.5) la cual le entregará el Presidente de la Junta Receptora de Votos
- ⦿ Denunciar ante la autoridad competente los delitos y faltas electorales que sean de su conocimiento
- ⦿ El fiscal acreditado ante la Junta Receptora de Votos informará a su Secretario General, ya sea de un Partido Político o de un Comité Cívico Electoral, sobre las incidencias de las votaciones y de votos impugnados que sean susceptibles de análisis en la revisión de escrutinios que practica la Junta Electoral Departamental, dentro de los 5 días hábiles siguientes al día de la votación.

¿En qué consiste?

En la manifestación de desacuerdo en cuanto a los criterios, con relación a dejar votar a un elector (conforme a prohibiciones de ley), o el desacuerdo en la clasificación de los votos expresado en el escrutinio.

¿Quiénes pueden impugnar?

Solamente los fiscales acreditados ante la Junta Receptora de Votos. Estos son representantes de las organizaciones políticas participantes y son designados por las mismas para ejercer las funciones de fiscalización y control de todas las etapas que se lleven a cabo durante el proceso de la votación.

Los fiscales de mesa son los únicos que tienen el derecho de ejecutar las acciones de impugnación de votantes o de votos que contempla la ley y/o hacer las observaciones relacionadas con el proceso de votación que consideren pertinentes.

Los Fiscales de mesa **EN NINGÚN MOMENTO PODRÁN INTERVENIR, NI INTERFERIR EN LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES QUE SON EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS.**

Las Juntas Receptoras de Votos tienen la obligación de proporcionar todas las facilidades que sean necesarias para que los fiscales de mesa cumplan adecuadamente su función y deberán tomar en cuenta, si así lo consideran conveniente, las observaciones que éstos hagan, siempre que se encuentren dentro del marco legal.

Existen dos tipos de impugnación:

1. Impugnación de votantes o electores
2. Impugnación de votos

1. **Impugnación de Votantes**
¿Cuáles son los casos que pueden darse?

La Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento, establece **UNICAMENTE TRES (3) CASOS** en que un ciudadano, aunque aparezca debidamente registrado en el padrón electoral, **NO PUEDE EJERCER SU DERECHO AL VOTO.**

a) Por **INSUFICIENCIA** documental

Esta significa que si a **petición fundamentada de los fiscales** de las organizaciones políticas debidamente acreditadas ante la mesa, la Junta Receptora de Votos determina que una cédula de vecindad no llena los requisitos de ley, que la misma no pertenece a su portador o que el ciudadano no la presenta, dicha persona no podrá ejercer el voto.

b) Por encontrarse en servicio activo en el **Ejercito Nacional o en los Cuerpos Policiales y quienes tengan nombramiento para cualquier comisión o trabajo de índole militar.**

También podrá ser impugnado el hecho de que una persona no aparezca en el padrón electoral de la mesa o que no se logre comprobar fehacientemente que determinado número de empadronamiento le pertenece.

c) Por encontrarse suspendido en el **Ejercicio de sus Derechos Ciudadanos o haber perdido la Ciudadanía.**

En todos estos casos, además de la documentación que se tenga a la vista, se interrogará al ciudadano sobre la veracidad de la impugnación y si la negare y el impugnador no presentare prueba al respecto, se recibirá el voto.

Si se presentare documento que demuestre la validez de la objeción o el ciudadano la admitiese, la Junta Receptora de Votos no permitirá el sufragio de esa persona.

NO EXISTE NINGUNA OTRA CAUSAL, QUE POR IMPUGNACIÓN DE ALGUN FISCAL, PUEDA IMPEDIR EL DERECHO AL VOTO DE LOS CIUDADANOS.

Este tipo de impugnación es de carácter verbal, no se utilizan formularios. La Junta Receptora de Votos resuelve inmediatamente.

2. **Impugnación de votos**

Sin perjuicio de que la decisión final es de la Junta Receptora de Votos, los fiscales tienen el derecho de impugnar la clasificación de los votos, por las razones siguientes:

- ☉ Porque habiendo sido correctamente emitido a favor de una organización política, se clasifique como nulo o se le asigne a otra organización.
- ☉ Porque, según su criterio, debería clasificarse como nulo o en blanco, y se asigna a una organización política.
- ☉ Haber descalificado votos legalmente emitidos a favor de una organización política.

El voto impugnado deberá ser razonado en el reverso por el Secretario de la mesa, indicando el motivo de la impugnación, qué organización política lo impugnó y qué decisión tomó la Junta. El fiscal que impugna deberá llenar el formulario respectivo (Documento No. 3), el Secretario adjuntará el original al voto impugnado y le entregará la copia al fiscal.

El formulario con el voto impugnado se depositará en la bolsa de "Votos impugnados", la que se trasladará con la caja electoral (saco electoral), a la Junta Electoral Departamental para la Audiencia de Revisión.

Llenado de Formulario

Cómo llenar **CORRECTAMENTE** el Formulario de Impugnación? (Documento No. 3)

1. **Mesa número:**
Indicar el número de mesa que le corresponde según el padrón electoral y la pancarta.
2. **Departamento:**
Anotar el nombre del departamento a donde corresponde el municipio.
3. **Municipio:**
Anotar el nombre del municipio al que corresponde la Junta Receptora de Votos en la cual se impugna el voto.
4. **El Infrascrito fiscal de la Organización Política:**
Anotar el nombre de la organización a la que representa el fiscal que impugna.
5. **Por este acto impugna voto para:**
El fiscal deberá elegir y marcar el cuadro, según la clase de elección a la que corresponde el voto que impugna.

1. Los fiscales de las Juntas Receptoras de Votos son designados por el Secretario General Departamental o Nacional del Partido Político, según sea el caso, y por la Junta Directiva del Comité Cívico Electoral, dicha designación debe contener los siguientes datos:

- ☉ Nombre completo del fiscal
- ☉ Número de cédula
- ☉ Número de empadronamiento
- ☉ Número de mesa o mesas donde fiscalizará
- ☉ Nombre de la organización política que representa
- ☉ Nombre de la persona que lo designa y el cargo
- ☉ Así como debe tener la o las firmas correspondientes y el sello de la Organización Política

La designación deberá presentarse en original y copia ante el Presidente de la Junta Receptora de Votos, quien la trasladará al Secretario para que tome razón, anotando al reverso (original y copia) que el fiscal (nombre) de la Organización Política (nombre) quedó acreditado para el desempeño de sus funciones, conservando para sí la copia y entregando al fiscal la original con la anotación mencionada.

Las organizaciones políticas, en la designación de un fiscal, deben establecer si éste fungirá ante una sola Junta Receptora de Votos (mesas electorales) o en varias.

Si el fiscal ha sido designado para ejercer en varias Juntas (mesas electorales), solo necesita acreditarse ante una Junta Receptora de Votos.

Voto de los Fiscales de las Organizaciones Políticas

Acreditados ante las Juntas Receptoras de Votos en el **Municipio de Guatemala** (Distrito Central)

a. Según el artículo 119 del Reglamento a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los fiscales de las organizaciones políticas acreditados ante la Junta Receptora de Votos, podrán ejercer el sufragio en la mesa que les haya sido asignada para su fiscalización, siempre que aparezcan en el padrón del municipio.

Si el fiscal tuviera asignada varias mesas, votará en aquella que tenga el número más bajo en ese centro de votación.

Para tal efecto, antes de iniciar la votación se inscribirán en el padrón de la respectiva mesa, agregando sus datos en las páginas en blanco, al final del padrón.

b. El sufragio lo deberán ejercer en el momento más adecuado, como por ejemplo, cuando no hayan votantes en fila. Usarán la misma mecánica establecida para los votantes.

Los fiscales en todos los restantes municipios de la República deberán emitir el voto, en la mesa que les corresponda votar, no en la que fiscalizan.

Sólo en la capital los fiscales votan en la mesa que fiscalizan.

Box 7, en 13
34

6.

Por las siguientes razones:

El fiscal deberá explicar concretamente, el o los motivos por los cuales impugna.

7.

Nombre del fiscal:

Anotar el nombre completo del fiscal que presenta la impugnación.

8.

Firma:


El fiscal deberá estampar su firma en el formulario.

9.

Calificación de la Junta Receptora de Votos:

La Junta Receptora de Votos consignará la decisión que tomó en consenso o por mayoría, con relación al voto impugnado.

Este formulario lo deberá llenar el Fiscal de la organización que impugna y lo entrega al Secretario de la Junta Receptora de Votos, quien lo adjunta al voto impugnado y lo deposita en la bolsa de **"Votos Impugnados"**



FORMULARIO DE IMPUGNACIÓN

Mesa No.: _____

DOCUMENTO NO
3
PÁGINA ÚNICA

Departamento: _____

Municipio: _____

El infrascrito Fiscal de la Organización Política: _____

Por este acto impugna voto para:

<input type="checkbox"/>	PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE
<input type="checkbox"/>	DIPUTADOS LISTA NACIONAL
<input type="checkbox"/>	DIPUTADOS PARLAMENTO C. A.
<input type="checkbox"/>	DIPUTADOS DISTRITALES
<input type="checkbox"/>	CORPORACIÓN MUNICIPAL

Por las siguientes razones:

Nombre del Fiscal: _____ Firma: _____

Calificación de la Junta Receptora de Votos:

<input type="checkbox"/>	Se asigna el voto a _____
<input type="checkbox"/>	Se califica NULO
<input type="checkbox"/>	Se califica BLANCO

Original: Junta Electoral Departamental
Copia: Fiscal que impugna

